



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00190-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA N.º 056 de 2021
ACCIONANTE:	LUZ EDILMA YARCE MOLINA C.C. N°21.812.456
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN:	DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

LUZ EDILMA YARCE MOLINA identificada con C.C. N°21.812.456, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la accionante que el 18 de marzo de 2021 presentó ante la UARIV derecho de petición solicitando la entrega del desembolso del componente de atención humanitaria, sin que a la fecha la entidad le haya brindado respuesta puntual y concreta. Que dicha petición la impetró en consideración a que la Unidad para la Atención y reparación Integral a las Víctimas mediante Resolución No. 06000120202770894 de 2020 reconoció la entrega a su favor de tres (3) giros por valor de (\$830.000) cada uno, pagaderos cada cuatro (4) meses; con cuyo silencio constituye una vulneración frente al derecho de recibir las ayudas humanitarias; acotando que es madre cabeza de familia, actualmente desempleada y con dos menores de edad a su cargo.

Cita como fundamento de su solicitud el artículo 23 de la carta Magna y el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011; afirmando de contera que el ente tutelado suele invocar de forma reiterada argumentos sin fundamento legal a fin de dilatar las peticiones de ayuda humanitaria, señalando que existe un límite temporal para su entrega.

PETICIÓN

Pretende que sea tutelado su derecho fundamental de petición, ordenando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través de su representante legal o de quien haga sus veces, se brinde respuesta de fondo a la petición incoada y radicada el 18 de marzo de la presente anualidad, y que la misma sea puesto en conocimiento de manera oportuna; además que, se exhorte a la entidad para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas que como en el caso de marras transgreden los derechos fundamentales de los ciudadanos.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 29 de abril de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser el caso, relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** dentro del término legal brindó la información solicitada, por lo que, a través de escrito allegado al correo institucional del despacho, adiado, 22 de abril de 2021, por intermedio del doctor VLADIMIR MARTÍNEZ RAMOS quien funge como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, esbozó en síntesis que, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas prevista en la Ley 1448 de 2011 debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro de Víctimas – RUV, y que, para el caso concreto de la señora YARCE MOLINA, efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Aducen que la señora LUZ EDILMA presentó derecho de petición el día 18 de marzo de 2021, solicitando el pago de la atención humanitaria por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, habiéndose procedido a emitir comunicación radicada bajo el consecutivo No. 202172010200911 adiado 22 de abril de 2021, por medio del cual se informó a la accionante sobre el proceso de medición de carencia a su grupo familiar; comunicado que afirman fue remitido a la dirección denunciada en el escrito contentivo del derecho de petición.

Manifiesta el libelista que posteriormente la afectada presentó acción constitucional contra ese ente por la presunta vulneración al derecho de petición, por lo que procedieron a enviarle la comunicación No. 202172011466591 del 30 de abril pasado informándole como ya se citó anteriormente, el resultado del proceso de medición de carencias realizado a su hogar, determinando la entrega de la atención humanitaria; decisión contenida en la resolución No. 0600120202770894 de 2020 debidamente motivada, cuyo contenido se notificó a la interesada por medio electrónico el 10 de junio de 2020. Que la accionante procedió al cobro del primer giro el 16 de abril del citado año, el segundo giro fue cobrado el 11 de noviembre del 2020, y que, el tercer giro se encontrará disponible conforme al presupuesto en relación con la colocación del respectivo giro; comunicación que

afirman fue remitida a la dirección reportada por la interesada en el escrito de tutela.

No obstante, lo anterior, señala la accionada que respecto de las peticiones que se encuentran en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, por lo que de contera esgrimen que no se está vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues en el presente caso se avizora la figura del hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección incoa la petente, por lo que la orden que pudiera impartir la Juez caería al vacío según lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007.

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, solicitan al despacho NEGAR las peticiones incoadas por la señora LUZ EDILMA YARCE MOLINA en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como se acreditó, realizó, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la solicitante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la entidad accionada, vulneró o no, el derecho fundamental de petición a la parte accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 18 de marzo de 2021, encaminada a obtener el pago de las ayudas humanitarias a que tiene derecho por el hecho victimizante del desplazamiento forzado

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE:

- ✓ Copia de su documento de identificación y de los integrantes de su grupo familiar.
- ✓ Derecho de petición elevado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con fecha de radicación 18/03/2021.
- ✓ Formato de remisión población víctima expedido por el Centro de Atención a las Víctimas, Sede Santo Domingo.
- ✓ Constancia de declaración rendida ante la Personería de Medellín.
- ✓ Copia de la Resolución No. 0600120171708086 por medio de la cual se decide sobre una solicitud de ayuda humanitaria.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

- ✓ Copia de la comunicación adiada 22 de abril de 2021 radicada bajo el consecutivo No. 202172010200911.
- ✓ Comunicación del 30 de abril de 2021 No. 20217201146659.
- ✓ Comprante de envío comunicaciones.
- ✓ Resolución No. 06001120202770894 de 2020.
- ✓ Constancia de notificación electrónica
- ✓ Resolución No. 01131 del 25 de octubre de 2016.

- ✓ Resolución No. 01131 de fecha 25 de octubre de 2016.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad Pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Población Desplazada por la Violencia:

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada. Si bien, dada la naturaleza jurídica de

la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados. De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, y tiene entre sus funciones el manejo del Registro Único de Víctimas (como por ejemplo la Población Desplazada por la Violencia), el cual constituye una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada con el objeto de actualizar la información de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a este grupo poblacional.

Al respecto de la inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 2004, sostuvo:

"... citando una persona se encuentre bajo las circunstancias de desplazamiento forzado, tiene derecho a quedar registrada como tal, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, el registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno que según la Corte hace parte del bloque de constitucionalidad y es un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados."

Pero, además de la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población, la cual tiene como fin constitucional, brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, ayuda que constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que, el fin constitucional que se propone es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la población mencionada.

Según la citada sentencia, el trámite que se ha de dar a las peticiones provenientes de los desplazados, es el siguiente:

"Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud: 3) informarle dentro del

término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados”

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por la parte accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora LUZ EDILMA YARCE MOLINA, pretende el reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria en razón al hecho victimizante del desplazamiento forzado, no obstante, la entidad accionada respondió a la solicitud impetrada por ella en tal sentido, afirmando que si bien presentó derecho de petición el día 18 de marzo de 2021 solicitando el pago de la atención humanitaria por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, la entidad procedió a emitir comunicación radicada bajo el consecutivo No. 202172010200911, adiada 22 de abril de 2021, por medio de la cual se le informó sobre el proceso de medición de carencia a su grupo familiar; comunicado que afirman fue remitido a la dirección denunciada en el escrito contentivo del derecho de petición.

Dio cuenta también el ente accionado, que posteriormente la afectada presentó acción constitucional por la presunta vulneración al derecho de petición, por lo que procedieron a enviarle la comunicación No. 202172011466591 del 30 de abril pasado, informándole como ya se citó anteriormente el resultado del proceso de medición de carencias realizado a su hogar, determinando la entrega de la atención humanitaria; decisión contenida en la Resolución No. 0600120202770894 de 2020 debidamente motivada, cuyo contenido se notificó a la interesada por

medio electrónico, el 10 de junio de 2020. Que la accionante procedió al cobro del primer giro el 16 de abril del citado año, el segundo giro, fue consignado el 11 de noviembre del 2020, y que, el tercer giro, se encontrará disponible conforme al presupuesto en relación con la colocación del respectivo giro; comunicación que afirman, fue remitida a la dirección reportada por la interesada en el escrito de tutela.

También señaló la UARIV que respecto de las peticiones que se encuentran en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, por lo que de contera esgrimen que no se está vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, pues en el caso de marras se avizora la figura del hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección incoa la petente, por lo que la orden que pudiera impartir la Juez caería al vacío, según lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007.

Pues bien, conforme a las actuaciones adelantadas por la entidad accionada, y como quiera que el objeto de la presente acción constitucional fue satisfecho por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el transcurso del presente trámite, se ha configurado la *CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO*, tornando inane cualquier orden del Juzgado frente a las pretensiones de la tutela que ya fueron materializadas en el curso de la actuación, superándose cualquier amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por LUZ EDILMA YARCE MOLINA, identificado con CC No. 21.812.456, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, representada legalmente por el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, y, al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4771d52008f700f1c03d4534622eef2f69afb424c9075e3c1f0b7ea89f068ad

Documento generado en 12/05/2021 04:05:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**